

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 98513

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 15 de enero de 2025, la sociedad **FINANCIATEC SAS**, solicitó el registro de la marca **F FINANCIATEC SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO** (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1056 del 23 de enero de 2025, la sociedad **FINANTEX SAS** presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Es menester señalar a este Despacho que, aun cuando la marca solicitada contiene las expresiones “F” y “SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO” por su disposición en el conjunto, resultan ser elementos secundarios, sin que sirvan como criterio para determinar su distintividad.

Por lo tanto, el cotejo debe realizarse teniendo en cuenta las expresiones “FINANCIATEC” vs. “FINANTEX”.

Al observar los signos de manera sucesiva, encontramos que son confundibles, debido a que presentan similitud en su aspecto conceptual, gramatical, ortográfico y fonético, que derivan en una impresión cercana por parte del público consumidor. Lo anterior, por cuanto la marca que se pretende es gramatical, conceptual y fonéticamente similar a la marca previamente registrada.

(...) es preciso mencionar que ambas marcas evocan la misma idea en la mente del consumidor, téngase en cuenta que las expresiones “FINANTEX” y “FINANCIATEC” son un juego de palabras entre “Financiar” y “Tex” / “Tech”, sugiriendo una conexión directa con el concepto de soluciones financieras ágiles que se gestionan mediante la tecnología.

Se encuentra que la estructura gramatical de los signos es similar, pues está compuesta por la misma raíz “FINAN”, cuentan con similar extensión y cantidad de sílabas, y una cadena consonántica prácticamente idéntica: F – N – N -T – X / F – N – N – C – T - C, de tal manera que el cambio obedece a la inclusión de las letras “CIA” y la terminación X por C, sin que esto impacte de manera relevante en la impresión del consumidor ya que estas no modifican la carga conceptual de las expresiones.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la similitud fonética se presenta cuando las marcas al ser pronunciadas tienen un sonido igual o similar, el cual genera confusión al consumidor. En el presente caso es indudable la similitud fonética, pues es una consecuencia inevitable de la similitud gramatical mencionada.

En el presente caso es indudable la similitud fonética, pues la simple inclusión de las letras “CIA” y la sustitución de la letra “X” por “C” no es suficiente para establecer una

¹ 36: Servicios financieros; servicios de préstamos y créditos.

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

diferencia significativa entre los signos, especialmente porque estas letras (X y C) tienden a compartir un sonido similar, generando entonces una impresión auditiva idéntica para el consumidor, derivando en un innegable riesgo de confusión y/o asociación por parte de los consumidores.

Las marcas se encuentran en la misma clase del nomenclátor (Clase 36), causando que los servicios sean equivalentes e intercambiables, pues el consumidor que adquiere servicios financieros, puede adquirir indistintamente los servicios de ambas marcas, toda vez que ambos tienen la misma finalidad.

Los servicios solicitados por la marca pretendida son complementarios con los servicios amparados por la marca registrada por nuestro poderdante, ya que, para obtener un préstamo o un crédito, se suele requerir la adquisición de un seguro.

Es completamente razonable que los consumidores asuman que los servicios pretendidos por la marca solicitada provienen del mismo origen empresarial que los servicios identificados y posicionados por la marca de titularidad de nuestro representado, conllevando a un inherente riesgo de confusión en el mercado.

Al estar presentes ambas marcas en el mismo sector financiero, distinguir servicios intercambiables, complementarios, y compartir los mismos medios de publicidad y consumidor objetivo, son competidores directos, acrecentando el riesgo de confusión y/o asociación en consumidores.

Así las cosas, no resultaría extraño que nuestro poderdante, quien ya tiene experiencia en el área financiera y de seguros, decidiera lanzar una nueva línea de servicios bajo la denominación "FINANCIATECH", siendo completamente razonable que los consumidores asuman que los servicios provienen del mismo origen empresarial, o al menos que entre uno y otro empresario existe alguna relación comercial, conllevando a un inherente riesgo de confusión y/o asociación en el mercado".

Que, dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **FINANCIATEC SAS**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la denominación del signo solicitado no es "FINANCIATEC" sino "F FINANCIATEC SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO", por lo que el opositor en su escrito no puede desechar la principal regla de cotejo marcario que es el análisis en conjunto y limitarse a comparar únicamente "FINANCIATEC" y "FINANTEX", tal como equivocadamente lo hace al sustentar la oposición. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el signo solicitado tiene una extensión muchísimo mayor a la del signo opositor, por lo que también posee en su totalidad una secuencia de vocales y consonantes radicalmente diferente.

En gracia de discusión, si limitáramos la comparación únicamente al elemento principal "FINANCIATEC" del signo solicitado, podemos señalar que se compone de once (11) letras separadas en cuatro (sílabas), mientras que el signo opositor está formado por ocho (8) letras divididas en tres (3) sílabas (...)

Como puede observarse, la única similitud relevante entre los signos es que comparten la raíz "FINAN", y a partir de allí se marcan importantes diferencias en la escritura de las dos palabras cotejadas, puesto que el signo solicitado introduce la sílaba adicional "CIA", lo que de por sí genera una mayor extensión de la palabra y una relevante variación en las respectivas secuencias de consonantes y vocales. • Secuencia de vocales: I-A-I-A-E vs I-A-E • Secuencia de consonantes: F-N-N-C-T-C vs F-N-N-T-X.

Estas variaciones en la extensión de las palabras y su estructura silábica hacen que la manera en que son leídas o pronunciadas por el consumidor sea fácilmente distinguible. Mientras que "FINANTEX" es un nombre más corto, "FINANCIATEC" es

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

más extenso y con una estructura silábica más compleja con más vocales y consonantes que alteran la pronunciación de esta en comparación con “FINANTEX”.

Es claro entonces que la única semejanza relevante entre los signos en su escritura y pronunciación es la coincidencia en la parte inicial “FINAN”. No obstante, “FINAN” es una partícula evocativa distintivamente débil y por ende inapropiable cuando de servicios financieros de la clase No. 36 se trata, por lo que esta similitud no puede ser fundamento para predicar la existencia de riesgo de confusión o asociación. Más adelante se ampliará en mayor detalle la argumentación sobre este último aspecto.

En cuanto al concepto o idea que los signos generan en la mente del consumidor, podemos observar que en ambos casos los signos se componen de dos partículas evocativas que tienen un significado o carga conceptual definida y conocida. En primer lugar, es claro que la partícula “FINAN” que es compartida por ambas marcas es evocativa de “finanzas”, haciendo referencia o evocando a los servicios de las marcas.

Sin embargo, es en la segunda parte de las denominaciones de los signos donde se presenta una enorme diferencia en sus significados. Mientras que la terminación “TEC” del signo solicitado hace referencia a la tecnología o al sector tecnológico; la terminación “TEX” del signo opositor sugiere una relación con el sector textil. El consumidor promedio está acostumbrado a que las empresas que tengan alguna relación con el sector textil utilicen en sus razones sociales o signos distintivos la partícula o terminación “TEX”, por lo que al percibir el signo “FINANTEX” indudablemente hará en su mente la misma asociación conceptual.

Teniendo en cuenta los componentes gráficos de las marcas comparadas tampoco se presentan semejanzas relevantes. En primer lugar, el componente figurativo principal de FINANTEX son dos manos una sobre la otra, enmarcadas dentro de una figura circular; mientras que en el caso de FINANCIATEC dicho elemento figurativo es una letra F estilizada en una tipografía especial. Por otra parte, en la marca opositora es predominante el color verde, el cual no se encuentra presente en la marca solicitada en la que es protagónico el color azul. Debido a lo anterior, el impacto visual que generan ambas marcas es completamente diferente lo que las hace fácilmente distinguibles entre sí.

La opositora no es titular en exclusiva de la partícula “FINAN” para identificar servicios financieros de la clase No. 36 internacional. Tratándose de una partícula evocativa que alude al concepto de “finanzas” o “financiero”, es claro que es de uso muy común por parte de empresarios para signos distintivos de servicios relacionados con tales actividades. Prueba de lo anterior es el gran número de signos distintivos registrados para identificar servicios de la clase No. 36 que comparten la citada partícula “FINAN”.

(...) es claro que el opositor no puede basarse en la coincidencia en la partícula o raíz inapropiable “FINAN” para predicar la existencia de un riesgo de confusión o asociación entre las marcas comparadas. Tal como lo ha dispuesto el Tribunal Andino, esta partícula de uso común no debe ser considerada a efectos de determinar si existe confusión, y la distintividad debe buscarse en los elementos diferentes que integran los signos, excluyendo la expresión “FINAN” que es marcadamente débil para identificar servicios financieros de la clase No. 36.

A manera de conclusión podemos señalar que, si bien en principio podría evidenciarse una semejanza parcial relevante entre las marcas en conflicto, particularmente en su escritura y pronunciación, al compartir las primeras cinco letras que componen la partícula “FINAN”, no puede pasarse por alto que se trata de una partícula de uso común, distintivamente débil e inapropiable para identificar servicios financieros de la clase No. 36. Por ende, esta partícula en la que se presenta la mayor semejanza entre los signos debe ser excluida del cotejo, y centrarse la comparación en los demás elementos distintivos que conforman cada uno de los signos. Y efectuando la comparación aplicando lo anterior, es fácil concluir que los signos no son confundibles entre sí, al existir grandes diferencias en sus extensiones y secuencias de

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

consonantes y vocales.

Al no configurarse una de las dos condiciones necesarias para fundamentar la negación del registro en virtud de la causal de irreregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136, es entonces procedente conceder el registro de la marca (...).

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	FINANTEX	FINANTEX SAS	SD2017/0020732	11	36	Marca	Registrada	21 de junio de 2027
Nominativa	FINANTEX	FINANTEX SAS	11150530	9	36	Marca	Registrada	12 de agosto de 2033

Los signos comparados son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
 F FINANCIATEC SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO	 FINANTEX

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0002427

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴”.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera reiteró: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).*

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Prevalencia del elemento nominativo

En el presente análisis es de señalar que teniendo en cuenta que en el signo mixto solicitado predomina el elemento nominativo y toda vez que es claro para esta Dirección que predomina el elemento nominativo en la marca mixta opositora, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema.

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Resolución N° 98513

Ref. Expediente N° SD2025/0002427

- e) *Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) *Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos⁵.*

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es un signo mixto, conformado por la expresión "**FINANCIATEC**", la leyenda "**SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO**" y un elemento gráfico que representa las letras "F" y "T" entrelazadas. Por su parte, las marcas opositoras son nominativa y mixta respectivamente, esta última conformada por la expresión "**FINANTEX**" y un gráfico circular con dos manos entrelazadas.

Es preciso destacar que la frase contenida en la parte inferior de la marca solicitada es altamente descriptiva de los servicios financieros de la Clase 36, siendo los dos primeros términos de uso común para el mercado relevante en cuestión⁶, razón por la cual debe ser excluida como elemento diferenciador preponderante en el presente cotejo. Así mismo, las raíces FINAN- y FINANCIA- en los términos principales son intrínsecamente evocativas y sugerentes de los servicios que identifican, lo que disminuye su capacidad distintiva y traslada el peso del análisis a las diferencias en las terminaciones y los elementos gráficos.

⁵ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016.

⁶

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	FINZUGI <u>SOLUCIONES</u>	JULIÁN ALBERTO ZULUAGA GIRALDO	SD2022/0045595	11	36	Marca	Registrada
Mixta	COBRARTE & <u>SOLUCIONES</u>	COBRARTE & SOLUCIONES S.A.S	SD2021/0123798	11	36	Marca	Registrada
Mixta	GF GARANTÍAS <u>FINANCIERAS</u>	GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S.	SD2021/0056762	11	36	Marca	Registrada
Mixta	JERDER <u>SOLUCIONES</u> S.A.S.	JERDER SOLUCIONES S.A.S.	SD2024/0020500	12	36	Marca	Registrada
Mixta	CQ <u>SOLUCIONES</u> <u>FINANCIERAS</u>	CARMEN EUGENIA QUINTERO QUINTERO	SD2024/0067039	12	36, 41, 42	Marca	Registrada
Mixta	CREDIESTADO <u>SOLUCIONES</u> <u>FINANCIERAS</u>	INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	SD2022/0123935	11	36	Marca	Registrada
Nominativa	EXPERTO <u>SOLUCIONES</u>	SERVIENTREGA S.A.	15041883	10	36	Marca	Registrada
Nominativa	RUEDA <u>FINANCIERA</u>	GEMSA HOLDING S.A.S.	13301159	10	36	Marca	Registrada
Mixta	OF OPCIONES <u>FINANCIERAS</u>	ALTAVAL S A S	09100977	9	36	Marca	Registrada
Mixta	ORIGINAR <u>SOLUCIONES</u>	ORIGINAR SOLUCIONES LTDA	13135920	10	36	Marca	Registrada
Nominativa	<u>SOLUCIONES</u> ENTRE AMIGOS	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SD2018/0045784	11	36	Marca	Registrada
Mixta	FINANCIS <u>SOLUCIONES</u> <u>FINANCIERAS</u>	FINANCIS SAS	SD2019/0087986	11	36	Marca	Registrada
Mixta	ATALANTE <u>SOLUCIONES</u> <u>FINANCIERAS</u>	ATALANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S	SD2017/0090830	11	36	Marca	Registrada
Mixta	HITUM <u>SOLUCIONES</u> <u>FINANCIERAS</u>	INICIATIVAS EMPRESARIALES DE DESARROLLO LTDA.	SD2016/0021493	10	36	Marca	Registrada



Ref. Expediente N° SD2025/0002427

El examen de la impresión general de los signos, a través de los criterios ortográfico, fonético y gráfico, revela diferencias suficientes para descartar la confundibilidad. Desde el punto de vista ortográfico y fonético, existe una distancia clara entre las expresiones. La expresión "Financiatec" incorpora el grupo de letras "-CIA-", lo que la convierte en una palabra tetrasílaba, mientras que "Finantex" es una palabra trisílaba.

Esta disparidad en la estructura silábica confiere a cada vocablo un ritmo y cadencia de pronunciación notoriamente distintos, siendo el sonido de la marca solicitada más prolongado y complejo que el sonido conciso de la marca opositora. Adicionalmente, las terminaciones "-TEC" y "-TEX" son gráfica y fonéticamente distinguibles. La terminación "-TEC" evoca directamente el concepto de "tecnología" o "técnica", imprimiendo una connotación conceptual específica y distintiva en el signo solicitado, aspecto que no se reproduce en la marca registrada.

En cuanto al criterio gráfico, la diferencia es absoluta. La marca solicitada presenta un logotipo moderno y abstracto que fusiona las iniciales "F" y "T", mientras que la marca registrada utiliza un símbolo de apoyo o ayuda consistente en manos entrelazadas dentro de un círculo. La disparidad conceptual y visual de estos elementos gráficos es tan marcada que impide cualquier riesgo de asociación por parte del consumidor promedio.

Por lo tanto, las diferencias en las estructuras silábicas, en las terminaciones de los vocablos y la marcada distinción en los elementos gráficos otorgan al signo solicitado la suficiente distintividad extrínseca para coexistir en el mercado. En conclusión, no existe riesgo de asociación ni de confusión entre los signos comparados, lo que confirma la vocación de registro del signo **F FINANCIATEC SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO**.

Teniendo en cuenta que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **FINANTEX SAS**.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la marca **F FINANCIATEC SOLUCIONES FINANCIERAS AL ALCANCE DE TU MANO** (mixta).

Ref. Expediente N° SD2025/0002427



Reivindicación de colores:

HEX: #203c85
HEX: #5991cc
HEX: #222550

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

36: Servicios financieros; servicios de préstamos y créditos.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Titular: **FINANCIATEC SAS**
Av 45 No. 103 40 Of 307
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a la sociedad **FINANCIATEC SAS**, solicitante del registro y a la sociedad **FINANTEX SAS**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

